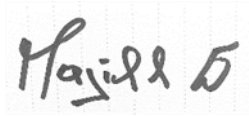


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de julio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada se encuentra vencido. La parte demandante no se pronunció al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00213
Auto interlocutorio nro. 1055

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante, en este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.328.529, en contra del señor **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.069.705, como representante legal del menor **SERGIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento del menor **SERGIO GUTIÉRREZ**

MARTÍNEZ.

2. Escritura Pública nro. 3.042 del 10 de septiembre del 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.
3. Certificado de ingresos de la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE** de fecha 23 de marzo de 2023.
4. Constancia de no acuerdo por no conciliación nro. 72 del 10 de mayo de 2023 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Prueba testimonial

La parte demandante no solicitó la práctica de prueba testimonial.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA.**

De la parte demandada:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Comprobante de pago de la cuota de alimentos que se dice, corresponde a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.
2. Comprobante de consignación del Banco Davivienda que se dice, corresponde al pago del canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2023.
3. Certificado de tradición y libertad vehículo automotor de placas EPN125.
4. Certificado de existencia y representación legal de ASYCON LTDA ASESORIAS Y CONSULTORIAS de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.
5. De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que aporte la declaración de renta de los dos últimos años de la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.328.529 y de la persona jurídica ASYCON LTDA

ASESORIAS Y CONSULTORIAS identificada con NIT nro. 900159648-0.

6. En virtud de lo solicitado por el extremo pasivo de la actuación, se ordena **OFICIAR** a las entidades bancarias; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANAGRARIO, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, y BANCO FALABELLA para que alleguen el historial de movimientos tales como, número de la obligación que identifica el producto, fecha en la cual fue solicitado, aprobado y desembolsado el producto, descripción de las cuotas o pagos realizados hasta la fecha y correspondientes a la obligación de los dos (2) últimos años, de toda la información de todos y cada uno de los productos a nombre de la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.328.529 y de la cuenta DAVIPLATA con nro. 3178936553.
7. Con relación a la solicitud elevada por el señor **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA** a través de su apoderada judicial, se ordena **OFICIAR** a las empresas Corporación vecinos de Santaguada, Aquaterra S.A.S., Constructora las Galias S.A.S., Bureau Veritas y Aguas y Aguas de Pereira, para que certifiquen el tipo de vinculación, la antigüedad de la vinculación y los ingresos como honorarios de la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.328.529 y para lo cual se **REQUIERE** a la parte solicitante para que dentro del término de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este proveído, aporte las direcciones físicas y de correo electrónico de tales empresas para los fines pertinentes, so pena de no tener estas como prueba.

Finalmente, **NO SE ACCEDE** a la solicitud del embargo de todos los productos financieros que la demandada posea en “*CDTS, ACCIONES, FIDUCUENTAS, TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Banco Davivienda S.A. crédito de vehículo de placas EPN125 etc...*” como quiera que según se dice en la contestación de la demanda, la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE** a partir del mes de noviembre de 2022, ha consignado mes a mes el valor de la cuota alimentaria con su incremento, por lo que no se evidencia, a la fecha, incumplimiento por parte de la demandante a su obligación alimentaria actual. Ahora, si lo que pretende el señor **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA**

es que la demandante le realice el pago de la suma de dinero que se dice, le adeuda por concepto de cuotas alimentarias dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se sigue en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, este deberá elevar tal solicitud ante dicha célula judicial a fin de que allí se le dé el trámite que legalmente corresponda.

Prueba testimonial

La parte demandada no solicitó la práctica de prueba testimonial.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE**.

De oficio

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. **OFÍCIESE** al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas, para que allegue copia íntegra del expediente correspondiente al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado nro. 17001311000720220001200 donde es demandada la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.328.529.
2. **OFÍCIESE** a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue copia íntegra del expediente del NUNC 170016000256202311102 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN PROCESAL que se sigue en contra de la señora **NANCY EDITH MARTÍNEZ ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.328.529 y donde es denunciante el señor **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.069.705.

Para concluir, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA MILENA GRISALES CANO** para que represente a la parte demandada de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73263b2578b798a1ef32d3eb4d1982036bab40c41599b772a525c6265cdc162**

Documento generado en 12/07/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>